

Informe secretarial. Bogotá D.C., Seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022) al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el cinco (5) de junio de dos mil veintidós (2022), quedando bajo el radicado No. 2022 – 00181; Sirvase proveer.

NORBNEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022))

Tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 declarado en vigencia permanente por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, así como tampoco las contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

- 1)** Respecto a los Fundamentos de Derecho, observa el Despacho, que realiza un resumen de los hechos, más no relaciona la normatividad aplicable frente al caso, se le recuerda a la parte, que en el acápite de fundamentos de derechos, es deber de la parte relacionar la normatividad aplicable con las pretensiones y los hechos, estructurando sus argumentos normativos como base de sus intereses, situación que deberá corregirse de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 25 del CPL y SS.
- 2)** Respecto de las pruebas, la relacionada en el numeral 3, denominada *“Cartas suscritas por los convocantes en donde dan terminado unilateralmente el contrato de prestación de servicios. <https://drive.google.com/drive/folders/1Vg9gWKM8BZKvwHjftfjg8URLiAHRNWd8o?usp=gmail> (expediente digital en donde se incluyen los videos que dan cuenta de mi trabajo que contribuyó al resultado esperado por los convocantes.”*, si bien, se encuentran adjuntas al plenaria las cartas de terminación unilateral del contrato de prestación de servicios, al momento de verificar el vínculo en donde presuntamente se relaciona el expediente digital, no fue posible visualizarlo, en tal sentido deberá

¹ “Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (...)”

¹ Decreto 806 de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

corregir dicha falencia de conformidad con lo establecido en numeral 9° del artículo 25 del CPL y SS.

- 3) Respecto al acápite de notificaciones, se tiene que no se allegaron los canales digitales o el domicilio de las partes demandadas o su representante legal, situación que deberá corregirse de conformidad con lo señalado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En tal sentido, se dispone; a **INADMITIR** la demanda instaurada por **ENRIQUE ALBERTO ORDOÑEZ MARTÍNEZ**, por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.L., so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 19 de octubre de 2022.

Por ESTADO N° 122 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**NORBEY MUÑOZ JARA
Secretaría**